

TÍTULO:	TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS CRIPTOMONEDAS, CRIPTODIVISAS Y CRIPTOACTIVOS
AUTOR/ES:	Arias, Bernardo
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XLII
PÁGINA:	825
MES:	Agosto
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

BERNARDO ARIAS

TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS CRIPTOMONEDAS, CRIPTODIVISAS Y CRIPTOACTIVOS

El objetivo de la colaboración es brindar un análisis sobre el tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptodivisas y criptoactivos, resumiendo y exponiendo ciertos conceptos básicos vinculados a la actividad, para luego profundizar en todas las cuestiones tributarias.

BREVE RESUMEN DE LA ACTIVIDAD VINCULADA CON LAS CRIPTOMONEDAS

¿Qué son conceptualmente las criptomonedas, las criptodivisas y los criptoactivos?

Las criptomonedas, las criptodivisas (del inglés *cryptocurrency*) y los criptoactivos son medios digitales de intercambio que utilizan criptografía fuerte (*blockchain*) para asegurar las transacciones, controlar la creación de unidades adicionales y verificar la transferencia de activos usando tecnologías de registro distribuido. Es decir, se trata de activos digitales, con valor de intercambio, donde la seguridad de la titularidad, de su autenticidad y toda la operatoria se respalda en criptografía digital, algoritmos complejos digitales, que se efectúa entre nodos que se encadenan entre sí, en forma simultánea en distintos ordenadores. La diferencia entre las diversas criptomonedas, en parte, se encuentra en sus algoritmos de consenso. Esta diferencia consiste en la forma en que la red trabaja para llegar a un único resultado que agrada a la mayoría de sus nodos a la hora de validar las transacciones.

La criptografía digital (*blockchain*) requiere de una alta necesidad de procesamiento digital o informático sobre diversas funciones, a efectos de efectuar esta tarea se utiliza tanto la capacidad de procesamiento propia como la que se encuentre a disposición a través de la conexión de equipos confeccionados con procesadores a este fin; el lugar físico donde se hallan estos equipos de procesamiento digital se denomina granjas mineras y a la actividad de procesar digitalmente esta tecnología se la denomina "minar". Dicha actividad suele ser abonada con criptomonedas. El minado de criptomonedas es en sí una actividad. Minar es el proceso de invertir capacidad computacional para procesar transacciones, garantizar la seguridad de la red y conseguir que todos los participantes estén sincronizados. Los mineros son quienes ejecutan los nodos de una red cripto y son parte fundamental del funcionamiento y la integridad de la red de cada criptomoneda.

El intercambio de criptoactivos o de monedas digitales puede realizarse en plataformas especiales denominadas *exchange* o por medio de billeteras digitales. Los *exchanges* o plataformas de *exchanges* son sitios o plataformas digitales de intercambio de compra o venta de criptomonedas, criptodivisas o criptoactivos. Pueden ser nacionales o encontrarse radicadas en otros países, por ejemplo: Binance, Kraken, BinfineX, Buenbit, Duollar son bases digitales del exterior y del país. Estas plataformas cobran una comisión por el servicio de compra y venta de criptoactivos, como también por atesorar criptoactivos en sus cuentas digitales.

Otra manera de operar en el criptomercado es realizar operaciones de compra y venta por medio de *wallets* o billeteras electrónicas, estas son cuentas digitales que se usan para almacenar, enviar y recibir criptomonedas. Las billeteras electrónicas son personales, sin necesidad de plataforma, sin registro de lugar y no necesariamente poseen identificaciones personales, sino solo medios digitales de seguridad.

Las operaciones de compraventa de criptomonedas o criptoactivos pueden realizarse a través de plataformas *exchange* o por medio de una billetera virtual a otra billetera virtual, este tipo de operaciones se denomina P2P: de par a par (*peer to peer*). Implica una operación de intercambio de criptoactivos, sin que medie la acción de un tercero. Este modelo de red aplicado a los negocios permite la comercialización directa de productos y servicios, y se caracteriza por la falta de necesidad de identificación entre las personas involucradas.

La otra actividad vinculada al mundo cripto es la *tokenización* de activos digitales. La *tokenización* de activos es un proceso mediante el cual el valor de un activo del mundo real, tangible o intangible, se digitaliza y se convierte en un *token* bajo representación en una *blockchain*. Lo cual implica pasar a valor digital la titularidad de un determinado bien, para comercializarlo

de manera informática, por ejemplo: si deseo comprar una obra de arte, podría comprarla o, si fue *tokenizada*, podría comprar el activo digital que implica poseer su titularidad, o un porcentaje de dicha obra, y comercializar ese porcentaje o una fracción, donde la tecnología *blockchain* da respaldo a la autenticidad de mi activo digital y, por lo tanto, a mi titularidad como propietario del bien, así como también brinda la posibilidad de disponer efectivamente de este o transferirlo. Esta modalidad digital incorpora una novedosa herramienta de comercialización y de financiamiento de cualquier tipo de activo, tanto real como intangible, público o privado.

Descriptos los conceptos básicos vinculados con la actividad de los criptoactivos, procederemos a analizar el tratamiento impositivo de las distintas rentas y modalidades que derivan de las actividades vinculadas al universo criptodigital, considerando en ello el comercio, minado, tenencia y servicios relacionados con los criptoactivos.

Las principales fuentes de rentas de las criptomonedas o criptoactivos son:

1. Las ganancias provenientes de la compra y venta de criptomonedas o criptoactivos.
2. Las ganancias derivadas de poseer en una billetera virtual o un *exchange* criptomonedas que generan intereses.
3. Las ganancias generadas por diferencias de cotización o de valuación de la tenencia de criptomonedas.
4. Las ganancias por minar criptoactivos a través de una granja minera.
5. Las ganancias por brindar servicios de *tokenización* de activos.
6. Las ganancias por brindar el servicio de plataformas de *exchange*.

TRATAMIENTO DE LAS RENTAS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

A efectos de lograr un análisis más sencillo del tratamiento impositivo de las rentas que generan las distintas operaciones vinculadas a las criptomonedas, lo desarrollaremos en cada una de las ganancias que estas generan.

1. Ganancias derivadas de la compra y venta de criptomonedas

Cabe señalar que el impuesto a las ganancias define en forma expresa como resultado gravado los resultados de la enajenación de monedas digitales asimilándolas en su tratamiento a las ganancias del resto de los activos financieros tradicionales (acciones, títulos, bonos, cuotas y participaciones sociales y demás valores). En materia del impuesto a las ganancias debemos diferenciar las rentas de compraventa que obtengan las personas humanas y las sucesiones indivisas de aquellas que generen las personas jurídicas o personas de existencia ideal.

En el caso que nos encontremos ante ganancias de la compraventa de criptomonedas efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas, deberemos identificar la fuente de esta, si se trata de fuente argentina o si por el contrario se tratará de fuente extranjera.

La identificación del aspecto territorial del hecho imponible resulta fundamental en materia de criptomonedas, siendo dicha tarea en esta actividad algo no tan evidente. Resulta importante recordar que, por aplicación del [artículo 7](#) de la LIG, las ganancias provenientes de la enajenación, tenencia o disposiciones de monedas digitales se considerarán "... íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina". Con lo cual, en el caso de poseer rentas de la compraventa de criptomonedas emitidas por establecimientos radicados o establecidos en Argentina estas serán de fuente argentina, igual situación se daría si la compraventa se realizara por medio de una *exchange* (plataforma digital) constituida en Argentina, esto ocurriría por considerar la plataforma digital constituida en la Argentina como un sitio argentino. Idéntica situación se presentará cuando se efectúen operaciones de compraventa P2P, cuando se vendan criptomonedas desde billeteras virtuales que se encuentran en Argentina, por entenderse que están comercializadas en el país.

En el caso de que los resultados de compraventa provengan de criptomonedas minadas en Argentina, dichas criptomonedas si se mantienen en billeteras virtuales del país, también serán considerados resultados de fuente argentina.

Continuando con el mismo análisis, todos aquellos resultados de compraventa de monedas digitales realizados desde plataformas digitales del exterior, con criptomonedas emitidas por emisores domiciliados, establecidos o radicados en el exterior serán considerados de fuente extranjera, lo mismo que las operaciones de billeteras virtuales constituidas en el exterior con criptomonedas emitidas en el exterior.

Una vez determinada la fuente de la operación, en caso de tratarse de una ganancia de compraventa de criptomonedas realizada por una persona humana o sucesión indivisa de fuente argentina, la ganancia deberá ser gravada de acuerdo a lo establecido en el artículo 98, inciso a) o b), dependiendo de si se trate de una moneda digital en pesos o en moneda extranjera. Con lo cual dicha renta será gravada por el impuesto cedular, a una tasa de imposición del 5% (de tratarse de una operación en moneda nacional) o del 15% (de tratarse de una operación en moneda extranjera); cabe señalar que dichas operaciones tendrán derecho a la deducción especial dispuesta por el artículo 100 del impuesto cedular, debiendo proporcionar la deducción en caso de poseer concurrentemente resultados del inciso a) y b) del artículo 98. Los resultados de estas operaciones se imputarán de acuerdo al criterio de lo percibido, y en caso de las operaciones en moneda extranjera hay que considerar que el resultado de dichas operaciones se determinará sin considerar como integrantes de la ganancia bruta las actualizaciones y diferencias de cambio, tal como lo dispone expresamente el [artículo 98](#) de la ley del impuesto a las ganancias (LIG).

En caso de que dicha operación de compraventa de monedas digitales de fuente argentina arrojará un quebranto, este será específico, y solo se podrá computar contra ganancias de la misma naturaleza que se presenten en los 5 años siguientes, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del [artículo 25](#) de la LIG.

Por su parte, siempre hablando de personas físicas o sucesiones indivisas, en caso de tratarse de ganancias de fuente extranjera producto de la compraventa de criptomonedas en *exchanges* del exterior, en billeteras virtuales del exterior, que fueran emitidas por entes radicados en el exterior, dicho resultado corresponderá ser tratado como renta gravada de segunda categoría de acuerdo a lo establecido en el inciso k) del [artículo 48](#) de la LIG. En dicho caso la alícuota de aplicación será del 15% de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del [artículo 94](#) de la LIG. En caso de presentarse un quebranto en esta operación, cabe recordar que al tratarse de un quebranto de la venta de activos financieros y de fuente extranjera por confluencia del segundo y del último párrafo del [artículo 25](#) de la LIG nos encontraremos ante un quebranto específico, tanto en su forma como en su fuente, con lo cual será un quebranto doblemente específico, tanto por ser de criptomonedas ([art. 25](#), segundo párr., LIG) como por el último párrafo del mismo [artículo 25](#) de la LIG, el cual resultará trasladable por 5 años hacia adelante, desde su perfeccionamiento y solo compensable con rentas de la misma naturaleza.

En el caso de que las ganancias de la compraventa de criptomonedas fueran originadas por personas jurídicas o alguno de los sujetos del [artículo 53](#) de la LIG, esta se encontrará totalmente gravada, como renta de tercera categoría, debiendo diferenciar la renta de fuente argentina de la extranjera a fin de establecer la especificidad del quebranto. De ser un quebranto de fuente argentina, será específico de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del [artículo 25](#) de la LIG, y de ser de fuente extranjera será doblemente específico por ser quebranto de monedas digitales [inc. a), [art. 25](#), LIG] y por ser de fuente extranjera (último párr., [art. 25](#), LIG).

2. Ganancias derivadas de poseer en una billetera virtual o un exchange criptomonedas que generan intereses

Resulta bastante frecuente que las plataformas digitales o las billeteras virtuales, con el fin de retener la tenencia de las criptomonedas en sus sitios, abonen por la permanencia de las criptodivisas en dichas cuentas un interés en criptomonedas.

Con lo cual, en este caso, independientemente de su fuente, tanto argentina como extranjera, ambos se encontrarán en las personas humanas y las sucesiones indivisas gravados como rentas de segunda categoría de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del [artículo 48](#) de la LIG. Siendo sus quebrantos generales, en caso de ser de renta de fuente argentina, y específicos, de tratarse de renta de fuente extranjera. Dichos resultados deben ser gravados de acuerdo al criterio de lo percibido considerando el tipo de cambio de la fecha de acreditación y el tipo de cotización de la fecha en que sean acreditados en la cuenta del titular.

En caso de que dichas operaciones fueran realizadas por sujetos del artículo 53, estos se encontrarán gravados como renta de tercera categoría, y se imputará bajo el criterio de lo devengado, siendo el quebranto general en caso de ser una renta de fuente argentina y un quebranto específico, de acuerdo al último párrafo del [artículo 25](#) de la LIG, de tratarse de intereses de criptodivisas de fuente extranjera.

3. Ganancias por diferencia de cotización o valuación de la tenencia de criptomonedas

Una pregunta frecuente con la que me he encontrado en estos días es qué ocurre con las ganancias que tengo en mi portfolio de criptodivisas producto de un aumento en su cotización en el mercado o por tratarse de una criptodivisa en moneda extranjera de la que ha aumentado el tipo de cambio de dicha moneda.

En tal caso, debemos señalar que, de tratarse de una persona humana o una sucesión indivisa, dicha renta, como cualquier diferencia de cambio, no se encuentra gravada, ya que la LIG no grava los resultados por tenencia o de diferencia de cambio de estos sujetos. Cabe recordar que en el impuesto a las ganancias la tenencia al cierre de cryptoactivos se informará en la declaración jurada a su costo histórico, sin reconocer resultados por tenencia o diferencia de cambio. El valor a declarar será el valor de adquisición en pesos, de haberse adquirido en moneda extranjera se declarará en pesos a la cotización de la moneda extranjera al momento de la compra.

Por el contrario, en el caso de que dicha situación ocurra en un sujeto del [artículo 53](#), tanto la diferencia de cambio como el resultado por tenencia se encontrará gravado de acuerdo a lo establecido en los incisos b) y c) del [artículo 108](#) de la LIG, y dicho resultado debe ser imputado bajo el criterio de lo devengado hasta la fecha de cierre del ejercicio comercial o al 31 de diciembre, en caso de ser un sujeto que no posea la obligación de presentar balances comerciales (unipersonales).

Los quebrantos de fuente argentina o extranjera, en los casos de sujetos del [artículo 53](#) serán en el caso de fuente argentina, quebrantos generales y específicos de tratarse de fuente extranjera, tal como lo determina el [artículo 25](#) de la LIG.

4. Ganancias por minar cryptoactivos a través de una granja minera

Tal como hemos detallado al principio del artículo, la actividad de minar criptomonedas consiste en acondicionar en un lugar físico una serie de *hardware* confeccionado para desarrollar determinadas actividades de encriptamiento (pruebas de trabajo, pruebas de capacidad, etc.) que serán abonadas con criptodivisas. Sin intención de entrar en la descripción técnica de la tarea digital que implica dicha actividad, e independientemente de lo que implique, en todos los casos nos encontraremos con una persona humana, sucesión indivisa o jurídica, que ha dispuesto un capital de trabajo (financiero y físico) para el desarrollo de un servicio comercial, el cual es retribuido mediante criptomonedas o cryptoactivos. Dicha tarea implica la instalación y monitoreo de un *hardware*, el control de su correcto funcionamiento, la elección de las tareas a efectuar, etc. Si las tareas antes señaladas las efectúa una persona jurídica, no caben dudas de que estaremos ante una ganancia de tercera categoría. Pero ¿qué ocurriría si es efectuada por una persona humana o una sucesión indivisa? Entiendo yo que dicha actividad encuadra a estos sujetos en la figura de una empresa unipersonal, ya que implicaría una actividad comercial a título personal, con fin de lucro, no siendo distinto de lo que implicaría poner una imprenta, un lavadero automático, un laboratorio de revelado de fotos o un local con fotocopadoras. Donde también se adquiere una determinada tecnología para que brinde un servicio que es retribuido monetariamente.

De manera tal que la actividad de minar criptomonedas implica independientemente del sujeto que las realice una renta de tercera categoría, que imputará sus rentas de acuerdo al principio de lo devengado, debiendo sí identificar en forma clara las rentas de fuente argentina de las rentas de fuente extranjera.

En el caso de que el lugar físico donde se halle el *hardware* se encuentre en la Argentina, la renta será de fuente argentina, gravada bajo la tercera categoría. En caso de que el *hardware* se encuentre en el exterior, la renta será de fuente extranjera. Correspondiendo a sus quebrantos el tratamiento descrito en el punto anterior para la actividad desarrollada por personas jurídicas.

5. Las ganancias por brindar servicios de tokenización de activos

El servicio de *tokenización* implica brindar servicios por digitalizar en valor de criptomonedas, cualquier tipo de activo, tangible o intangible, dicho servicio consiste en valorar el bien de que se trate, digitalizar su valor, luego dividirlo y disponerlo bajo tecnología *blockchain* para que sea comercializado, mediante un certificado de código único digital.

Si el activo digitalizado se encuentra en el país, el servicio será considerado realizado en el país, por el contrario, si el activo a digitalizar se encuentra en el exterior, la renta de aquel servicio será considerada como renta de fuente extranjera. La actividad de la *tokenización* también implica una renta por el servicio comercial en sí mismo, y existirá otra por su comercialización, ambas actividades encuadrarán como renta de tercera categoría gravada. Nuevamente siendo aplicables las consideraciones mencionadas en el punto 4.

6. Las ganancias por brindar el servicio de plataformas de exchange

Las plataformas de *exchange* son sitios o plataformas digitales de intercambio de compra o venta de criptomonedas, criptodivisas o cryptoactivos. Estas plataformas pueden ser nacionales o de otros países. Ejemplo de ello son Binance, Kraken, Binfindex, Buenbit, Duollar. Estas plataformas donde se comercializan dichos cryptoactivos cobran una comisión por dichos servicios de compraventa, y en algunos casos pueden llegar a brindar servicios de asesoramiento.

Las plataformas constituidas por personas jurídicas argentinas, en dominios argentinos, constituyen un ente empresarial residente fiscal en sí, que por sus rentas corresponderá encuadrarlas como rentas de tercera categoría en el [artículo 53](#) de la LIG, debiendo tributar tanto por sus rentas de fuente argentina como de fuente extranjera, y sus quebrantos serán generales de provenir de renta de fuente argentina y serán específicos en caso de quebrantos de fuente extranjera. Las plataformas constituidas en el exterior serán entes empresariales que, de prestar servicios en el país, esta será ganancia gravada de fuente argentina, debiendo actuar sus receptores como agentes de retención de los beneficiarios del exterior, siempre que dichos servicios sean prestados en el país o que encuadren como asesoramiento técnico. Igual situación encuadraría si una persona física desarrollara una plataforma digital de *exchange*, esta actividad encuadrará dentro del artículo 53 como empresa unipersonal, debiendo tributar como renta mundial si se conformó en el país, y en el caso de que fuera constituida en el exterior y prestara servicios al país, estos deberán tributar como beneficiario del exterior, o eventualmente si posee un establecimiento estable en el país tributará por dichas ganancias bajo el criterio en este caso de renta mundial.

TRATAMIENTO EN EL AJUSTE POR INFLACIÓN

La tenencia de criptomonedas o criptodivisas en el activo del balance de una firma implica una inversión financiera o una tenencia de atesoramiento. La actual legislación tributaria ha contemplado esta situación y establece explícitamente en el inciso c) del artículo 107 de la ley que estas deben ser consideradas como activo computable. De forma tal que toda tenencia en el activo de criptomonedas, criptodivisas o criptoactivos no debe ser excluida del activo a efectos del ajuste estático de inflación del impuesto a las ganancias. Dicho activo será valuado a su valor de cotización al cierre.

TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antes de adentrarnos en el análisis específico de los criptoactivos con respecto al impuesto al valor agregado, realizaremos un breve repaso del objeto de este impuesto. En forma sintética podemos enunciar que el impuesto al valor agregado grava la venta de cosas muebles en el país, las importaciones definitivas de cosas muebles al país, los servicios prestados en el país o aquellos servicios que se desarrollen en el exterior y tengan utilización efectiva en el país, asimismo en forma detallada la ley especifica qué servicios digitales serán considerados realizados en el país. Si bien la ley es clara en su definición territorial, la economía digital presenta un nuevo desafío en este aspecto, ya que, en muchos casos, no resulta evidente el sitio físico de comercialización de los bienes o de prestación de los servicios digitales.

Tanto los criptoactivos, las criptomonedas y las criptodivisas constituyen bienes no muebles, siendo estos activos financieros digitales, que podríamos encuadrar como derechos financieros de pago, de cambio, de compra, de refugio de valor, un valor financiero pero sin curso legal. El propio impuesto a las ganancias establece un tratamiento impositivo para estos, y los equipara en su condición fiscal al resto de los derechos financieros tradicionales, como las acciones, cuotas, títulos, bonos, cuotas partes, etc. Por su condición de activos no muebles o no tangibles, no se encuentra su comercialización alcanzada por el impuesto al valor agregado. Diferente es la situación de los servicios vinculados a la economía de las criptomonedas o criptoactivos, los cuales deberán correr la misma suerte que el resto de los servicios prestados en el país en cuanto a su gravabilidad.

Siguiendo la misma línea de análisis que venimos desarrollando, analizaremos el tratamiento impositivo del impuesto al valor agregado, sobre la base de la actividad efectuada en cada situación.

1. Resultados provenientes de la compra y venta de criptomonedas o criptoactivos

Como el impuesto al valor agregado grava la venta de bienes muebles, tal como describiéramos, las criptomonedas, los criptoactivos y las criptodivisas implican en todas sus variables un activo no mueble, un derecho financiero digital, que no conforma parte del objeto gravado del impuesto, de forma tal que dichas operaciones no se encuentran alcanzadas por el impuesto al valor agregado.

2. Resultados derivados de poseer en una billetera virtual o un *exchange* criptomonedas que generan intereses

Los intereses implican un servicio financiero, el cual de prestarse en el país o si se brindase desde el exterior con utilización económica en el país se encontrará gravado por el impuesto al valor agregado, de acuerdo al artículo 3 de la ley. Por lo tanto, si un inversor posee en una billetera virtual en un sitio digital argentino, o con un IP en el país, dichos intereses se considerarán prestados en el país y se encontrarán alcanzados por el impuesto al valor agregado. En caso de que la billetera virtual se encuentre en un sitio digital del exterior, o un IP del exterior, este será un servicio financiero prestado en el exterior y, por lo tanto, no se encontrará alcanzado por el impuesto al valor agregado, salvo que pueda considerarse que se brinda desde el exterior para ser utilizado económicamente en la Argentina, lo cual los tornaría también alcanzados por el impuesto.

3. Resultados generados por diferencia de cotización o valuación de la tenencia de criptomonedas

Los resultados por tenencia o diferencia de cotización no implican un hecho gravado dentro del objeto del impuesto al valor agregado, lo cual obviamente está fuera del alcance de imposición del tributo. Cabe aclarar que si la diferencia de cambio es parte accesorio de un servicio gravado, en tanto no resulte indivisible en su facturación y objeto, también se encontrará de hecho alcanzada.

4. Los montos recibidos producto de minar criptoactivos a través de una granja minera

La minería implica una actividad comercial que hemos detallado previamente en el presente artículo, el minar consiste en forma sintética en brindar un servicio de procesamiento digital particular [el cual puede involucrar alguna de las siguientes tareas de codificación y solución a los nodos, ya sea como prueba de trabajo (PoW, por su sigla en inglés), la prueba de participación (PoS) o la prueba de capacidad (PoC), entre otras]. Resulta sensato mencionar que algunas criptomonedas utilizan una combinación de estos y otros factores para determinar su mecanismo de consenso. Sea cual fuera la tarea, implica un servicio de procesamiento digital puesto a disposición de una red o moneda digital, el cual es abonado en criptomonedas.

El impuesto al valor agregado grava los servicios realizados en el país, con utilización económica en el país, de forma tal que si el *hardware* de procesamiento se encuentra en el país, y este presta servicios a una moneda digital del país o una red del país, se encontrará gravado por el impuesto. Sin embargo, si analizamos la mayoría de los casos más comunes que ocurren en el país, encontraremos personas físicas que adquieren el *hardware*, los *rigs* y el material necesario para minar *bitcoin*, con lo cual comienzan a efectuar pruebas de trabajo, en este caso, servicios de procesamiento que se efectúan en el país, pero que son utilizados en el exterior, en la red de *bitcoin*, con lo cual estaríamos ante un caso de exportación de servicios, no gravado en el impuesto al valor agregado y con la posibilidad de aplicar el sistema de recupero del impuesto abonado en el país (por el IVA de la compra del *hardware*, de los *rigs*, de los técnicos, etc.) dispuesto por el artículo 43 de la ley.

En caso de importación de servicios, es decir que del exterior se brinden servicios de procesamiento por medio de minas granjeras a monedas digitales del país, dicha utilización económica en el país implica que el servicio se encontrará gravado, debiendo, quien lo abona, abonar el débito fiscal en carácter de responsable sustituto del prestatario, dentro de los 10 días de perfeccionado el hecho imponible, pudiendo computar dicho débito fiscal como crédito fiscal en el mes siguiente. Cabe recordar que en el inciso e) del artículo 1 de la ley y en los párrafos siguientes se detalla cuándo se considerará que existe un servicio digital utilizado en el país. A título de síntesis, enunciaremos como servicios digitales en el país los servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles identificados por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM, o aquellos recibidos mediante otros dispositivos cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en el país, presumiendo en este caso sin admitir prueba en contrario que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina y, por lo tanto, se encontrará alcanzado por el tributo. Lo mismo ocurrirá si se utiliza el servicio por medio de una tarjeta SIM, con código del país o si la dirección de facturación del cliente, la cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago son del país. Presumiéndose en todos estos casos que el servicio se ha prestado en el país y, por lo tanto, pasando a encontrarse gravados en el impuesto al valor agregado.

5. Servicios de tokenización de activos

La *tokenización* de activos es un proceso informático mediante el cual el valor de un activo del mundo real, tangible o intangible, se digitaliza y se convierte en un *token* bajo representación en una *blockchain*. El *token* representa una parte proporcional del activo digitalizado. Este proceso implica que el propietario del *token* posee los derechos de propiedad u otro tipo de derechos según se acuerde en el contrato inteligente subyacente al proceso de *tokenización*. Cabe señalar que cualquier cosa se puede representar digitalmente y dividirse en partes más pequeñas, desde activos físicos, como bienes inmuebles o arte, hasta instrumentos financieros, como deuda, capital social, bonos, valores, entre muchos otros.

Al servicio de *tokenización* de los activos le corresponderá el tratamiento impositivo del impuesto al valor agregado correspondiente a cualquier servicio digital, por lo cual si el servicio es prestado en el país y utilizado en el país se encontrará gravado, lo mismo que si el servicio se presta en el exterior y se utiliza económicamente en el país, tal como hemos explicado en el punto anterior.

La comercialización de los contratos de activos tokenizados implica una transacción de activos no tangibles, por lo tanto no gravados por el impuesto al valor agregado, sin embargo, si producto de la comercialización de dichos contratos se efectuara la entrega física de un activo tangible, en dicho caso deberá analizarse el tratamiento impositivo que corresponde a los bienes entregados.

6. Servicio de plataformas de exchange

Los servicios de plataformas de *exchange* consisten en un servicio digital, y por lo tanto corresponderá el tratamiento impositivo detallado a estas actividades en los puntos anteriores. Correspondiendo analizar las situaciones antes descritas en cuanto si se trata de un servicio gravado o no, por su realización en el país o por la utilización económica en este. Si el servicio se realiza de una plataforma generada en el país y con utilización económica en el país, o servicios del exterior con utilización en el país, dichos servicios se encontrarán gravados, mientras que, si los servicios que brinda la plataforma de *exchange* se encuentran en el exterior o se prestan en el país para ser utilizados en el exterior no estarán alcanzados.

En el caso de encontrarse gravado el servicio, la comisión que ellos cobran por comprar o vender un criptoactivo deberá tributar el 21% de impuesto al valor agregado.

TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

El impuesto sobre los bienes personales grava la tenencia de bienes gravados de personas físicas y sucesiones indivisas residentes fiscales en Argentina de acuerdo a la LIG por sus bienes en el país y en el exterior, y solo por bienes situados en el país para las personas físicas y sucesiones indivisas no residentes en el país de acuerdo a la LIG.

Las criptomonedas y los criptoactivos no poseen un tratamiento expreso en el impuesto sobre los bienes personales, pero manteniendo el análisis de la naturaleza de este tipo de bienes que hemos ya efectuado, podemos afirmar que nos encontraremos ante activos financieros que tienen capacidad de pago, capacidad de cancelación, precio de cotización, valor de transacción, sirven como unidad de ahorro, poseen su propia unidad de medida, por lo tanto consisten en activos que representan un medio financiero, de forma tal que nos encontramos ante un activo financiero, similar en ciertos aspectos a cierta tenencia de inversión (como, por ejemplo, las acciones, bonos, títulos, etc.) pero no exactamente igual, compartiendo la característica de no ser bienes muebles, pero diferenciándose principalmente en su condición de medio de transaccionabilidad.

Por todo lo expuesto, entiendo que las criptomonedas y los criptoactivos son activos gravados en el impuesto sobre los bienes personales, y deben valuarse a su valor de cotización al 31 de diciembre. No encuadran como bienes intangibles de los exentos por la ley, ya que no poseen las características antes mencionadas.

Las criptomonedas o criptodivisas serán consideradas como bienes gravados del país, si fueran generadas en el país por sociedades constituidas en este, o por encontrarse en cuentas de plataformas del país o por encontrarse al 31 de diciembre en billeteras virtuales del país. Por el contrario, serán considerados como bienes del exterior la tenencia de criptomonedas o criptodivisas en billeteras del exterior, de la tenencia en plataformas de *exchange* del exterior, o en *wallets* del exterior.

Habiendo realizado un análisis, descripción y explicación de la actividad vinculada al mundo de las criptomonedas, de los criptoactivos y de las criptodivisas en relación con los principales tributos nacionales, esperamos que el presente artículo brinde la utilidad suficiente a fin de comprender esta nueva actividad y la realidad tributaria que le concierne.